



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0287/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2016-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción del acto impugnado

El accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

#### 2. Pretensiones del accionante

El señor Jaime Rafael Placencio Pérez apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita que se revoque la Sentencia núm. 25, por supuestamente vulnerar los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40, 68 y 74 de la Constitución más adelante transcritos.

#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

De acuerdo con el criterio del accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, la Sentencia núm. 25 viola los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40, 68 y 74 de la Constitución, cuyos textos rezan de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 5.-Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 6.-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 8.-Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas.*

*Artículo 38.-Dignidad humana. -El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 39.-Derecho a la igualdad. - Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2. Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5. El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *El derecho a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
4. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
6. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
8. *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
10. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

**4. Hechos y argumentos del accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 25, en virtud de los siguientes razonamientos:

4.1. *El insigne tratadista dominicano, DR. JULIO ANIBAL SUAREZ, en su obra cumbre “Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 1990 a 2001”, establece y escribe sobre la constitucionalidad de varias leyes y sustancialmente, sobre la constitucionalidad del artículo 712 del Código de Trabajo vigente en República Dominicana (Ley 16-92), página No. 63, sustenta que libera al demandante de la prueba del perjuicio y en tal vertiente sostiene que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los Actos que realicen en violación de las disposiciones de éste Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”. De las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que persigue del referido artículo es; libertar al trabajador demandante de aportar pruebas del perjuicio; si es, que las hubiere. Sentencia No. 22, de fecha veintidós (22) de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. No. 1066, páginas 58 y 62.*

4.2. *[...] teniendo en cuenta nosotros, los hoy recurrentes directos a ese altísimo tribunal, que fuimos víctimas, de las deliberadas y arbitrarias acciones por parte de los jueces de la Tercera Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia; de manera subsidiaria y supletoria de las deliberadas y arbitrarias acciones parte de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en principios y sustancialmente, en cuanto a la administración de justicia se refiere y más subsidiariamente aún, para el caso de la especie en litis; invocamos, extraemos y transcribimos del diario o periódico “La Voz del Constitucional” (Cultura Constitucional Viva!), página No. 16, la acción de amparo acogida por ese Supremo Tribunal Constitucional contra la Resolución o Auto Administrativo No. 2015-00021, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once(11) del mes de febrero del año dos mil quince(2015), decisión o sentencia No. Tc/0043/16, con la que anuló dicho Auto y ordenó la remisión del expediente al tribunal que administrativamente decidió para que instruya el proceso correspondiente o de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del trece(13) de junio del año dos mil once(2011). Nosotros en cambio, al recurrir a ese Supremo Tribunal bajo la sabia administración de justicia de vosotros Dignos jueces; lo hacemos con la pretensión y esperanza de que se acoja nuestro recurso constitucional y a los efectos, sea anulada la Sentencia No. 25, dictada el veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); en virtud de los artículos 73 y 74 de la Constitución de la República, así como de los artículos 5,6,8 y 68 de la misma.*

4.3. [...] dentro de las acciones erradas y contradicciones den las que cayó la Suprema Corte de Justicia y que devienen en detrimento de la grandeza facultativa de la ley y la Constitución de la República, les otorga como organismos o tribunal supremo en la administración de justicia y muy especialmente, como Corte de Casación; están las de no juzgar el fondo y en inobservancia de la ley y de la constitución y de sus propias facultades, mismas; establecidas con regulaciones en el artículo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1 de la Ley 37-26, sobre procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del 1953. Ejemplo de lo sustancialmente sustentado en el presente texto, lo es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: mal constituida en sala de audiencias, al emitir o decidir la Sentencia No. 25, que hoy se recurre por inconstitucional; dictó o emitió en favor de la recurrente en casación, la influyente empresa; ACABADOS AUTOMOTRICES, S.R.L., previo a dicha Sentencia No. 25, la Resolución No. 1748-2014, no obstante a existir la Ordenanza No. 0293, dictada en fecha cinco(5) del mes de agosto del año dos mil trece(2013), por el Magistrado Juez JULIO CESAR REYES JOSE, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los Referimientos; y que dicho sea de paso esa, esa ordenanza se imponía o impone a la Suprema Corte de Justicia por ley y constitución, la que por demás; impuso y estableció obligaciones a la influyente empresa. Misma, arrogante y prepotente entidad comercial, que no cumplió con las obligaciones impuestas y establecidas y habiendo adquirido la descrita ordenanza; la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y lo que no era desconocido por la Honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana, en la cual, sometió y le fue acogida demanda en suspensión de la sentencia recurrida en casación; de ahí; que su Sentencia No.25-2016 es una sentencia con justicia arrogada, temeraria y hasta grosera; al igual, que la Resolución No. 1748, dada o dictada en ocasión de la Demanda en Suspensión.*

4.4. [...] *el tenor y espíritu de nuestro interés en justicia, reclamado a gritos y manifiestos con intensidad; que invocamos ante ese Honorable Tribunal, tribuna dominicano, tribunal realmente supremo y dignamente administrado por jueces probos y sabios, siempre con el debido, más bien; con el altísimo respeto que os merecen, lo expuesto de manera magistral por el insigne y prolifero y tratadista dominicano, DR.RAFAEL CIPRIAN, actual y precisamente; Magistrado Juez de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Apelación Laboral del Distrito, en su obra “Manual del Recurso de Casación”, él dice textualmente, en la página 50, que : “A quedado probado, que cuando el legislador del 1953, dice ley, no dice otra cosa, que la ley en sentido escrito; debemos preguntarnos: Si el juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada con el Recurso de Casación, tiene facultad y basó su fallo única y exclusivamente en un artículo de la constitución, entonces ¿Tiene facultad la Suprema Corte de Justicia para pronunciarse en funciones de Corte de Casación, respecto a si fue bien o mal aplicado este texto constitucional? Y en respuesta a lo planteado ut supra, se expresa diciendo, obviamente que, si nos ubicamos en la percepción jurídica del legislador del 1953, la respuesta a esa interrogante será necesariamente negativa. La Suprema Corte de Justicia no tendrá facultad, atribución ni competencia para decidir sobre el fondo de ese recurso de casación, que busca anular una sentencia que aplica única y exclusivamente un texto de la constitución. Esa sería la consecuencia lógica de una interpretación exegética y dogmática del artículo 1, más arriba copiada, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto así, porque la constitución no es una ley adjetiva, pura y simple, es más que eso; es la ley sustantiva, la ley de leyes, el pacto fundamental, la Carta Magna y cuando se habla de la ley, no se dice “la constitucional”, que es otra cosa. Por eso, hablamos del principio de la supremacía de la Constitución”. (Termina la cita). Y repone el insigne Actor, diciendo que en la parte superior de la página 51 de la citada obra; primer texto, que: “Huelga decir, que la Suprema Corte de Justicia de hoy, que se declara guardiana de la Constitución, las leyes y los derechos del ciudadano, que comprende la necesidad de que constitucionalicen los procesos judiciales, que impulsa a los jueces a tomar en cuenta al momento de dictar sus decisiones, las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y por tanto exhorta a constitucionalizar los procesos judiciales, si tiene facultad, atribución y competencia para decidir, como Corte de Casación, si el texto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional fue bien o mal aplicado en una sentencia que ha sido impugnada con el Recurso de Casación”.*

### **5. Intervenciones oficiales**

El procurador general de la República presentó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad mediante el Oficio núm. 01854, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al respecto, manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a. *[...] en una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva.*

b. *La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que pueden ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad, estableciéndose de manera taxativa cuáles son los actos que pueden ser objeto del control concentrado de constitucionalidad. Por vía de consecuencia, cualquier otro acto que no se corresponda formalmente con los actos mencionados en el artículo citado, no podrá ser accionado mediante una acción directa en inconstitucionalidad y, por tanto, una acción en dicho sentido sería inadmisibile.*

c. *Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el Tribunal Constitucional, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.*

d. [...] *la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales ha constituido un precedente constante del Tribunal Constitucional, expresado en varias sentencias, como por ejemplo las siguientes: TC/0052/12, TC/0055/12, TC/0056/12, TC/0189/13, TC/0192/13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que, en cambio, es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales la vía adecuada para la impugnación de las sentencias ante este órgano jurisdiccional.*

e. *Comprobada la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad objeto del dictamen, nos abstenemos a hacer consideraciones sobre otros supuestos de admisibilidad o sobre el fondo de dicha acción, por considerarlo innecesario.*

**6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficio núm. PTC-AI-042-2016, de (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante el cual se notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al procurador general de la República Dominicana el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Auto núm. 44-2016, de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante el cual se fijó el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), para el conocimiento en audiencia oral y pública de la presente acción directa de inconstitucionalidad.
5. Oficio núm. 01854, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el procurador general de la República depositó su opinión, con respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad.

#### **7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**9. Legitimación activa o calidad de la accionante**

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad se encuentra prevista en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido en los siguientes términos:

*Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

*Artículo 37.- Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.2. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que la aludida legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes». (TC/0117/13, TC/0120/14, TC/0234/14, TC/0260/14, TC/0063/15, TC/0157/15, entre otras)

9.3. Precisado lo anterior, conviene indicar que, en la especie, la parte accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, fue parte de un proceso judicial que conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictaminó la Sentencia núm. 25, objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Por este motivo, el Pleno estima que el referido accionante ostenta la legitimación requerida, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 185.1 de la Constitución para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

### **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. El accionante en inconstitucionalidad, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, pretende la declaratoria de la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Es decir, las pretensiones del referido accionante consisten en impugnar el contenido de una decisión jurisdiccional por presuntamente resultar contraria a los principios y disposiciones contenidas en la Constitución dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En relación con la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 de la Constitución dominicana establece cuáles son los actos susceptibles de ser impugnados, estableciendo en los siguientes términos:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas<sup>1</sup>, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En este orden, también la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 36 que «[...] la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva».

10.3. En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos de alcance general señalados en los referidos arts. 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas que resulten contrarias a la Constitución. En la especie, el accionante pretende la revocación de una sentencia que resolvió un asunto entre particulares y no así la impugnación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, según prescribe el indicado art. 185.1 de la Constitución.

10.4. Al respecto, conviene señalar que este colegiado, mediante su Sentencia TC/0053/12, dictaminó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2.- *En este mismo orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general); en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respeto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.*

10.5. En esa misma decisión, esta sede constitucional sentó precedente dictaminando la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad antes indicada, en vista de que la misma pretendía la revocación de una sentencia. Al respecto, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencial y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que, en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.*

10.6. El criterio jurisprudencial relativo al pronunciamiento de la inadmisibilidad con ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad sometidas ante este colegiado, cuyo objeto ha sido la impugnación de una sentencia, ha sido posteriormente reiterado por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones. (TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0069/16, TC/0421/16 y TC/0320/17)

10.7. En consonancia con el criterio desarrollado en los precedentes previamente citados, fácilmente se advierte que la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, pues para la impugnación de estas últimas se ha establecido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tanto en los arts. 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando se interponga contra aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, a la luz de los argumentos previamente aducidos, este colegiado estima que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad de la especie interpuesto por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, interpuso un recurso de casación en materia penal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 25 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Contra la indicada sentencia, el señor Feliz Cuesta interpuso una acción directa de inconstitucionalidad, la cual es declarada inadmisibile por esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolla la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad y que indica a la vez cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa en inconstitucionalidad procede “*contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*”.

3. Es decir que ésta sentencia viene a confirmar el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en una serie de decisiones como las contenidas en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, entre muchas otras citadas en la propia decisión, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de fallos jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Ahora bien, aunque esta juzgadora comparte la solución dada por esta sentencia en el sentido de declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad por haberse interpuesto en contra de una sentencia, lo cual no está contemplado por la Constitución ni por la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no obstante, salva su voto respecto del análisis sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el cual concluye estableciendo que éste cuenta con la calidad o la legitimación activa para accionar, en virtud de que: “*fue parte del proceso judicial tramitado por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*”.

5. En efecto, la sentencia llega a dicha conclusión aplicando el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: “*Calidad para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

6. En ese orden de ideas, aunque en la especie, el haber sido parte del proceso le otorga calidad o legitimación activa al recurrente para accionar, a diferencia del criterio según el cual para interponer una acción directa en inconstitucionalidad se requiere como condición *sine qua non* tener “*un interés legítimo y jurídicamente protegido*”, nuestra posición jurídica al respecto, es que toda persona o ciudadano cuyos derechos y bienes estén regidos por la Constitución dominicana, tiene calidad o legitimación activa para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

7. Sin embargo, en nuestra opinión todos los dominicanos, como regla general, cuentan con legitimidad activa o calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto el propio principio de supremacía de la Constitución legitima su interés para atacar una norma jurídica infraconstitucional constitucional de carácter general que considere inconstitucional.

8. En este sentido, desarrollaremos el presente voto abordando: i) Sobre el principio de la Supremacía de la Constitución como criterio de apertura del interés legítimo y jurídicamente protegido, y; ii) Sobre la participación ciudadana en el Estado Social y democrático de derecho: el ciudadano como guardián de la Constitución.

i) Sobre el principio de la Supremacía de la Constitución como criterio de apertura del interés legítimo y jurídicamente protegido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La Constitución de la República, en su artículo 6, define el principio de supremacía de la Constitución en los términos siguientes: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*. (Subrayado nuestro).

10. El hecho de que el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, establezca que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: *“1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”*, en modo alguno este articulado puede interpretarse como una limitante respecto del derecho y la calidad que tiene cualquier persona o ciudadano dominicano para impugnar en inconstitucionalidad una norma infraconstitucional, y por demás, sobreponerse o limitar un principio de la trascendencia iusfundamental y normativo - que se erige como basamento de todo el sistema constitucional y que forma parte de las cláusulas petras de nuestra Carta Magna - como lo es el principio de Supremacía de la Constitución por cuanto si la Constitución dispone que *“son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*, este mandato le otorga legitimidad jurídica e interés legítimo a todo ciudadano dominicano para demandar o reclamar la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, sin que sea necesario que dicha persona tenga individualmente un derecho fundamental amenazado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este orden, resulta irrefutablemente cierto que de esta norma se deriva un mandato que otorga legitimidad jurídica e interés legítimo a todo ciudadano dominicano para demandar o reclamar la expulsión de todo acto legislativo o jurídico de alcance general del ordenamiento jurídico, sin que sea necesario que dicha persona tenga individualmente un derecho fundamental o adjetivo amenazado.

12. Más aun, el término “*interés legítimo y jurídicamente protegido*” como criterio de admisibilidad del control concentrado de constitucionalidad constituye un término indeterminado, no existiendo una acepción concreta del mismo, al cual, por ser un componente de un proceso constitucional deben aplicársele los principios propios del derecho procesal constitucional contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en la ley 137-11, como son los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad e informalidad.

13. Estimamos que de la repetida disposición del artículo 185.1 de la constitución, a la luz del principio de supremacía de la Constitución anteriormente citado y en función de los principios del derecho procesal constitucional supraindicados, debe ser objeto de una interpretación abierta, extensiva, y no restrictiva o cerrada, lo cual se materializaría en la facultad de toda persona o ciudadano para impugnar una norma que considere inconstitucional; que directa o indirectamente, en lo inmediato o en lo mediato, genere o pudiere generar vulneraciones a disposiciones constitucionales, derechos fundamentales, y aún causar perjuicios en contra del propio Estado dominicano, o de segmentos poblacionales inconscientes de sus derechos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En esta misma dirección, que toda persona o ciudadano que esté regido por la Constitución dominicana, tiene legitimidad o calidad para velar por el respeto del orden constitucional y el principio de supremacía constitucional, por cuanto tiene un interés legítimo a que una norma de aplicación general que la transgreda, sea declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico, dado que ello constituye una garantía efectiva del respeto de sus derechos fundamentales y del Estado de derecho.

15. En definitiva, somos de opinión de que toda persona o ciudadano que esté regido por la Constitución dominicana, tiene legitimidad o calidad para velar por el respeto del orden constitucional y el principio de supremacía constitucional, pues según este propio plenario en su decisión núm. TC/0178/13, la supremacía constitucional es *“...un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”*, consideración que permite reforzar nuestro criterio de que toda persona se encuentra revestida de un interés legítimo a que una norma de aplicación general que la transgreda, sea impugnada y expulsada del ordenamiento jurídico, pues constituye la acción directa en inconstitucionalidad el mecanismo para garantizar, de forma efectiva la vigencia plena de la Supremacía de la Constitución, del respeto de los derechos fundamentales y del Estado de derecho.

ii) Sobre la participación ciudadana en el Estado Social y democrático de derecho: el ciudadano como guardián de la Constitución.

16. En todo sistema de organización donde impere un Estado social y democrático de derecho, debe garantizarse una participación activa de su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

población en toda decisión y/o debate público, ya sea político, jurídico, social o cultural, pues este nuevo tipo de Estado ensancha y amplifica las facultades participativas, y a la vez profundiza el grado de incidencia e intervención del ciudadano respecto de las políticas públicas y las decisiones jurídico-normativas.

17. Tal como ha sostenido este tribunal al tratar y desarrollar la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, en este tipo de estado "...es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas...".

18. La estrecha relación entre Estado Social y Democrático de Derecho, Soberanía, y participación ciudadana, se refleja igualmente en el artículo 2 de nuestra norma de normas, que dispone que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes."

19. Tema al cual, no pocos pensadores y doctrinarios, así como la jurisprudencia comparada, han dedicado escritos, ideas y trascendentes decisiones, destacándose por ejemplo lo sostenido por uno de los padres de la teoría de la Constitución, Jean Jacques Rousseau, quien subrayó en su obra que el pueblo existe antes que el gobierno y que el pueblo crea el gobierno, a lo cual agregamos nosotros, que delega en los gobernantes la adopción e instauración del ordenamiento jurídico que debe regirlos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En esta misma dirección, sostiene Jaime Araujo Rentería que “la democracia es el gobierno del pueblo, el poder del pueblo. Es una forma de ejercicio del poder donde el gobernante tiene que dar cuenta de su gestión al gobernado que es el titular del poder”, aspecto que también ha abordado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, que, en su sentencia de la Segunda Sala, del 2 de marzo de 1977 – (2 BvE 1/76) apunto que “En la democracia liberal (...) todo poder estatal emana del pueblo”.

21. Todo lo supra indicado coincide con un criterio jurisprudencial propio de la Suprema Corte de Justicia del año 1998 – en ese momento nuestro juzgador constitucional - posteriormente variado, que reconocía el papel participativo del ciudadano en la verificación de la regularidad constitucional en el dictado de disposiciones legislativas adoptadas por el Estado, refiriéndonos el notable iuspublicista dominicano Eduardo Jorge Prats que:

*...al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994 el sistema de control concentrado de constitucionalidad (...) para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto; esto es, a las disposiciones de carácter general y aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues, aparte de que el artículo 46 no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar , a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del principio de la supremacía de la Constitución. (S.C.J. No.1, del 6 de agosto de 1998. B.J 1053.4). (Subrayado nuestro).*

22. Criterio que esta juzgadora entiende es el ajustado a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho que plasma nuestra norma normarum, pues si el detentador real del poder político y centro de toda decisión jurídica es el ciudadano, que es quien delega en los poderes constituidos la facultad de estos adoptar las reglas del ordenamiento jurídico, debe asimismo conservar la facultad de ejercer los mecanismos de control y conformidad de estas disposiciones jurídicas frente a la máxima norma del ordenamiento jurídico, que es la que, en el fondo, rige todo el accionar y constituye el andamiaje y soporte normativo del Estado.

23. Si bien el ciudadano delega al constituyente y/o asambleísta revisor para que en su representación adopte la Carta Magna, y fije a través de esta las normas que habrán de regir en el territorio nacional, que organizan nuestras instituciones, que consagran los derechos fundamentales, este ciudadano no pierde ni debe perder el derecho a verificar, invocar y reclamar cualquier trasgresión al texto constitucional adoptado, contando en tal sentido con el mecanismo de control y confrontación de la regularidad de las leyes y normas de alcance general frente al ordenamiento mediante el cual decidió organizarse en constitución.

24. En esta dirección, debemos subrayar lo que ya ha establecido este plenario - al margen de las disquisiciones procesales entre las que se encuentra el tema de la legitimación activa - en decisiones anteriores respecto a que se persigue respecto al fondo del control concentrado de constitucionalidad, sosteniendo este tribunal que “lo que valora el tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede asegurada la supremacía de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y la conformidad con la misma de la ley”, argumentando por lo tanto que “...la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución”. (El subrayado y las negritas son nuestros)

25. Todo lo previamente indicado, nos conduce a concluir en que debe operar una variación inmediata en relación al criterio interpretativo del interés jurídico y legítimamente protegido, y así dar contenido jurídico a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, al principio de la Supremacía constitucional, y a los derechos de participación democrática de los ciudadanos, pues estos en el fondo son los guardianes - o en palabras de la Suprema Corte de Justicia - centinelas, del respeto, prevalencia y superioridad del texto constitucional, debiéndose adoptar en República Dominicana el criterio iusconstitucional de la acción popular de inconstitucionalidad.

26. En ese orden de ideas, en un trabajo titulado “Acción popular de inconstitucionalidad”, Ernesto Rey Cantor señala: “la acción es popular porque la podrá ejercer cualquier ciudadano del pueblo. Ello resalta su carácter democrático y, a su vez, se considera como una de las vías de la participación en la democracia; por consiguiente, su ejercicio es eminentemente de carácter político, porque el pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.)”. (Subrayado nuestro).

27. En el citado trabajo se reconoce la visión del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, en el sentido de que este logró desentrañar la acción popular de inconstitucionalidad del contenido del artículo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 1 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo texto consigna lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

28. En efecto, Couture y otros eminentes y reputados procesalistas como Jaime Azula Camacho, han establecido que la “acción de inconstitucionalidad” reviste un carácter público, no privado o particular, sosteniendo lo siguiente: “Esta afirmación se funda en la circunstancia de que si bien la acción es ejercida por el particular – y por tanto, desde ese punto de vista puede considerarse como de carácter rigurosamente privado -, en la efectividad de ese ejercicio está interesada toda la comunidad, lo que le da la calidad de pública (...). Este vocablo no se toma en el sentido de que la acción puede ejercerla cualquier persona, sino que su finalidad es satisfacer intereses de carácter general” . (Subrayado nuestro).

29. Asimismo, en el citado trabajo también se resalta la opinión de Joaquín Brage Camazano, quien en su obra “La acción de inconstitucionalidad”, cita, a su vez, la docta opinión que formulara el célebre jurista austríaco Hans Kelsen sobre la naturaleza de dicha acción, sosteniendo lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) esta legitimación popular, conocida en la doctrina germana como popularklage, fue tenida en cuenta por Kelsen, quien vino incluso a reconocer, ya a la altura de 1928, su superioridad teórica, al señalar que: ciertamente la mayor garantía sería la de establecer un actio popularis; el tribunal debería examinar la regularidad de los actos sujetos a su jurisdicción, en particular las leyes y reglamentos, ante la demanda de cualquiera. De este modo, el interés político en la eliminación de los actos irregulares vendría sin duda satisfecho del modo más pleno. (Subrayado nuestro)*

30. El carácter eminentemente popular de la acción directa en inconstitucionalidad también es reconocido por el notable constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats en los términos siguientes: “La acción directa en inconstitucionalidad es de carácter eminentemente popular porque está destinada fundamentalmente a la defensa del interés público, el restablecimiento del imperio de la constitucionalidad, mediante la anulación de las normas o actos inconstitucionales. Este carácter popular de la acción en inconstitucionalidad ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia al conceptualizar la condición de parte interesada en el sentido más amplio del término” ... (Subrayado nuestro).

31. Y es que, si la soberanía radica en el pueblo, tal como establece el artículo 2 de la Constitución dominicana, en modo alguno se debe privar a ese pueblo el poder ejercer el derecho de reclamar que sea expulsada del ordenamiento jurídico una norma que, aunque emitida por los poderes públicos, sea contraria al orden constitucional en el cual ha decidido vivir en sociedad, conforme el mandato dado al poder constituyente.

32. En síntesis, entendemos que todos los ciudadanos dominicanos son guardianes del texto constitucional, pues son los verdaderos depositarios y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

detentadores del poder político y de la soberanía nacional, y en este orden, si bien transfieren y delegan su representación tanto en originales y derivados, así como en legisladores, para que adopten el ordenamiento jurídico del Estado, esta delegación no implica la pérdida de su poder originario, que se manifiesta en la posibilidad de controlar la efectividad normativa, velar por el respeto y vigencia plena de los textos jurídicos adoptados, en especial de la norma suprema del Estado.

**Conclusión**

Consideramos que toda persona o ciudadano dominicano tiene legitimidad activa o calidad jurídica para incoar una acción directa de inconstitucionalidad, pues por su mera condición de detentador originario de la Soberanía y del poder político, cuenta con un interés legítimo para procurar que una norma de aplicación general que vulnere la Constitución sea declarada inconstitucional, pues esto constituye una garantía efectiva del respeto del texto constitucional, sus derechos fundamentales y del Estado de derecho que se deriva del principio de supremacía constitucional, y porque la acción directa en inconstitucionalidad, como ha quedado demostrado, es una acción de naturaleza abstracta y eminentemente pública, por cuanto lo que persigue es que se satisfagan intereses de carácter general, al procurarse por esa vía que las normas infraconstitucionales sean expulsadas del ordenamiento jurídico, preservándose con ello los principios, valores, postulados y mandatos establecidos en la Carta Magna.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la legitimación activa de los accionantes en inconstitucionalidad, a quienes se les reconoce la misma, para el caso que nos ocupa, en razón de haber sido “*parte de un proceso judicial que conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictaminó la referida sentencia núm. 25 objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad*”.

3. Reiteramos nuestra posición de que el ciudadano accionante ostenta interés legítimo en tanto que se procura proteger la supremacía constitucional al impugnar normativas que tengan un sentido contrario a lo dispuesto en la Constitución; y, de igual manera, tienen un interés jurídicamente protegido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la medida en que esta protección del contenido de la Constitución es, fundamentalmente, un derecho subjetivo que le asiste a todo ciudadano dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, en lo que respecta a personas físicas, nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0088/19 y TC/0092/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**